



0014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06422-2006-PA/TC
LIMA
JULIÁN MEJÍA CERVANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Mejía Cervantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 24 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 92456-85, de 23 de mayo de 1985; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante pretende que se declare un nuevo derecho, lo que no es posible en el amparo, por carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley 23908, toda vez que esta norma en su artículo 3, excluye a los asegurados que gozan de una pensión de jubilación reducida.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, y se le paguen las pensiones dejadas de percibir.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 92456-85, de 23 de mayo de 1985, obrante a fojas 5, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 11 de marzo de 1984, por el monto de S/ 196,710.40.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa que, a la fecha, a tenor de lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones, pero menos de 10.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, debemos concluir que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06422-2006-PA/TC
LIMA
JULIÁN MEJÍA CERVANTES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la invocada afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifica

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)